

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2020-00051 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA (VALLE) TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTE (2020).

La señora LEILIS CAROLINA PALACIO OBANDO, contra el señor YERLINSON VELASCO GÓMEZ, adelantada a través de Defensoría de Familia a favor de los intereses del menor JUAN JOSÉ VELASCO PALACIO presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS contra el señor YERLINSON VELASCO GÓMEZ, dentro del proceso No. 2020-00051.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en su favor, existiendo Acta de Conciliación con Acuerdo ante el Defensor de Familia del ICBF, donde se fijaron cuotas mensuales de \$300.000 pesos a partir de los 30 días de cada mes a partir del mes de Agosto del 2015 y así cada mes, más dos cuotas extras en los meses de Diciembre y junio de cada año por el valor de \$150.000.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 07 de febrero del dos mil veinte.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, a través de auto en fecha 03 de agosto de 2020, en el que se RECONOCE personería al abogado JHON JAIRO VELÁSQUEZ MONTENEGRO, para que represente los intereses del señor YERLINSON VELASCO GÓMEZ, y adicionalmente fue notificado el demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado (mandamiento ejecutivo), mediante la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-palmira/31>, quien dentro del término de traslado de la demanda no solicitó copia del expediente digital - los anexos de la demanda y corrido a partir de ese primer vencimiento, en el de traslado no ejercitó como corresponde a esta especie de asuntos, su defensa, a pesar de lo anterior, en el momento oportuno si desea invocar abonos realizados a esas obligaciones, tal cual se doctrina por el maestro López Blanco y entre otras lo tiene decantado en sede de tutela la C. S. de J. con ponencia del H. M. Valencia Copete, en ese entonces, en pro del principio general de derecho del enriquecimiento sin causa, podrá acreditarlos con confrontación obvia de la otra parte, para que esta judicatura los sopesa al momento de realizar la liquidación del crédito, que se reduce el ámbito inmediatamente anterior, a solo por caso, se hayan efectuado pagos.

II.- CUESTION JURÍDICA

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

V.V.V.

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Acta de Conciliación con Acuerdo ante el Defensor de Familia del ICBF, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”**².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró la realización de abonos a las obligaciones reclamadas, al menos, por el momento; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 07 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$400.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **YERLINSON VELASCO GÓMEZ**, a favor del menor **JUAN JOSÉ VELASCO PALACIO** representado legalmente por la señora **LEILIS CAROLINA PALACIO OBANDO**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 07 de febrero de 2020, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$400.000.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



JUZGADO 3º PROMSCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs 22, 24 y 25